

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

2012 NOV 20 PM 1:30

DEMANDANTE : ENTERPRISE GALAXY S.A.C.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
CASO ARBITRAL : 2291-2012-CCL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por un Tribunal Arbitral conformado por los doctores Oswaldo Hundskopf Exebio, Eduardo Iberico Balarin y Miguel Grau Quinteros; en la controversia iniciada por Enterprise Galaxy S.A.C. (en adelante ENTERPRISE GALAXY o DEMANDANTE) contra la Municipalidad Distrital de Barranco (en adelante MUNICIPALIDAD o DEMANDADA).

Resolución Nº 10

Lima, 27 de noviembre de 2012

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La MUNICIPALIDAD recibió la iniciativa para la construcción y explotación del Proyecto de Inversión Privada denominado "Marina Club Barranco", la cual fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía Nº 129-20000-MDB de fecha 29 de mayo de 2000.

Este proyecto contaba con la Certificación Previa de Adecuación de Iniciativa con el Plan Maestro de Desarrollo de la Costa Verde de fecha 12 de julio de 1999.

Posteriormente, el presentante de la referida iniciativa propuso una serie de mejoras a la misma, las que fueron sometidas a consideración de la Autoridad Autónoma Costa Verde, en expresión de ser compatibles dichas mejoras con el Plan Maestro de Desarrollo de la Costa Verde.

- 1.2. La iniciativa bajo referencia, ha sido también autorizada por la Marina de Guerra del Perú mediante la expedición de la Resolución Suprema Nº 680 DE/MGP de fecha 20 de agosto de 1998, de acuerdo con las competencias que dicha institución tiene sobre las aguas del mar.
- 1.3. Mediante Resolución de Alcaldía Nº 162-2004-MDB de fecha 11 de marzo de 2004, se aprobaron las Bases Administrativas.

- 1.4. Con fechas 13 y 14 de marzo de 2004, se convocó para la realización del Concurso de Proyectos Integrales Nacional Nº 0002-CEPRI/MDB-03.
- 1.5. Por Resolución del Comité de Especial de Promoción de la Inversión Privada – CEPRI Nº 001-CEPRI-MDB de fecha 16 de agosto de 2004, se adjudicó la Concesión de Marina Club de Barranco.
- 1.6. Como consecuencia de este proceso, con fecha 1º de marzo de 2005 se procedió a suscribir Contrato de Concesión de Obra.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 2.1. En el punto 14.12. b) de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Concesión de Obra, las partes incorporaron un Convenio Arbitral para someter potenciales controversias a un arbitraje, estableciendo expresamente lo siguiente:

Clausula Decimocuarta: Resolución de controversias

"(...)

b) Arbitraje de Derecho.- Las controversias No – Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho y conformidad con el artículo 3º de la Ley General de Arbitraje peruana, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación peruana aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

ii) Las controversias No- Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor de US\$2'000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional, y aquellas controversias de puro derecho que no son cuantificables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las PARTES CONTRATANTES se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria primero la Ley General de Arbitraje Peruana y después el Código Procesal Civil del Perú.

(...)”.

- 2.2. Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula arbitral transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un proceso arbitral, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso arbitral.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

III. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, ENTERPRISE GALAXY solicitó el inicio del proceso arbitral y nombró como árbitro al señor Eduardo Iberico Balarin; mientras que la MUNICIPALIDAD designó como árbitro al señor Miguel Grau Quinteros, quienes llegaron a un acuerdo respecto del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designando al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 3.2. Designados los árbitros conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 12 de junio de 2012 se declaró instalado el Tribunal Arbitral. A dicha Audiencia asistieron los señores árbitros; así como el representante de ENTERPRISE GALAXY, el señor José Ignacio Larco Pedraza, asesorado por el doctor Carlos Enrique Carpio Ramírez y el representante de la MUNICIPALIDAD, el Procurador Público de la Municipalidad, señor Freddy Hernán Montes.
- 3.3. En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en la aceptación del cargo, declararon no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, independencia y probidad.
- 3.4. Por otro lado, cabe resaltar que las partes aceptaron plenamente la composición de este Tribunal Arbitral, expresando no conocer algún hecho que pudiese constituir causal de recusación.
- 3.5. De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y los árbitros acordaron someterse incondicionalmente a los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- 3.6. Por último, el Tribunal Arbitral otorgó a ENTERPRISE GALAXY un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral, computados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DE ENTERPRISE GALAXY

- 4.1. Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2012, ENTERPRISE GALAXY interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

"PETITORIO:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD que CUMPLA con su obligación contenida en la Cláusula 5.16 del "Contrato de Concesión de Obra de fecha 1º de marzo de 2005"

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

que celebró con nuestra empresa consistente en prestar todas las facilidades al Concesionario para la revisión, aprobación y expedición de la licencia de obra correspondiente al proyecto de construcción contenido en el Expediente Técnico Definitivo; así como con la clausula 5.5 del referido instrumento que precisa que la autorización para la ejecución del proyecto "Marina Club Barranco" la otorga la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad de la indicada entidad edil.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL

Que, como consecuencia de declararse fundada nuestra pretensión principal, el Tribunal Arbitral ORDENE a la MUNICIPALIDAD que disponga y dicte todos los actos necesarios para que se autorice a ENTERPRISE GALAXY la continuación de las obras correspondientes a la construcción del proyecto "Marina Club Barranco".

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, igualmente, como consecuencia de declararse fundada nuestra pretensión principal, el Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD que le pague a ENTERPRISE GALAXY los costos y costas en los que hubiese incurrido como consecuencia del presente arbitraje".

4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

- 4.2.1. Con fecha 14 de marzo de 2004, mediante publicación en el diario Oficial "El Peruano", la MUNICIPALIDAD convocó a concurso público de proyectos integrales para la adjudicación del Proyecto Integral "Marina Club Barranco", luego del cual, otorgó la Buena Pro del proceso de selección correspondiente a la DEMANDANTE.
- 4.2.2. Como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro, con fecha 1º de marzo de 2005 se firmó el Contrato de Concesión de Obra (en adelante, el CONTRATO), cuya obra se caracterizaba por ser una edificación del Sector Público Nacional.
- 4.2.3. Al momento de la convocatoria y celebración del CONTRATO, la normativa que regulaba los proyectos edificatorios era la Ley N° 27157 y su Reglamento, indicando que éste último establecía en su artículo 53º que "las edificaciones del Sector Público Nacional no requerían Licencia de Obra".
- 4.2.4. No obstante la dispensa normativa del artículo 53º anteriormente mencionado, las partes, voluntariamente establecieron que sería la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Medio Ambiente de la MUNICIPALIDAD, la que evaluaría y aprobaría el

Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Marina Club Barranco".

- 4.2.5. En ese sentido, la cláusula 5.5 del CONTRATO plasmó el siguiente acuerdo:

"El expediente técnico será revisado y aprobado por LA CONCEDENTE (Gerencia de Desarrollo de la Ciudad), debiendo verificar el cumplimiento de los términos de la PROPUESTA INTEGRAL".

- 4.2.6. Según lo señalado por la DEMANDANTE, la dispensa referida a que las obras pertenecientes al Sector Público Nacional no requerían licencia de obra fue modificada el 13 de mayo de 2005, por lo que al tratarse de una modificación normativa posterior a la celebración del CONTRATO, no podía afectar una situación jurídica constituida y definida con anterioridad a tal modificatoria.
- 4.2.7. Siguiendo lo pactado en el CONTRATO, ENTERPRISE GALAXY indica que solicitó a la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Medio Ambiente, que se le autorice el inicio de las obras para el Proyecto "Marina Club Barranco".
- 4.2.8. Con fecha 29 de diciembre de 2010, la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Medio Ambiente emitió la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB otorgando la autorización para la ejecución del Proyecto "Marina Club Barranco".
- 4.2.9. Sin embargo, de manera sorpresiva e intempestiva, con fecha 6 de mayo de 2011, la MUNICIPALIDAD dictó la Resolución de Gerencia N° 008-2011-MDB-GM (en adelante, la RESOLUCIÓN), mediante la cual declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB, que había autorizado las obras que ENTERPRISE GALAXY ejecutaba en la Costa Verde para la implementación del Proyecto "Marina Club Barranco".
- 4.2.10. ENTERPRISE GALAXY no fue notificada para que se pronuncie sobre la nulidad de oficio, vulnerándose con ello el artículo 104º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.2.11. Desde el punto de vista del DEMANDANTE, el fundamento de la Resolución constituye un manifiesto incumplimiento de las cláusulas 5.5 y 5.16 del CONTRATO que la MUNICIPALIDAD se obligó a cumplir.
- 4.2.12. La MUNICIPALIDAD, soslayando lo dispuesto en la cláusula 5.5 del CONTRATO, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB indicando que la competente para el otorgamiento de licencia de edificaciones era la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, con lo cual intenta aplicar retroactivamente una norma (modificación del artículo 53º del Reglamento de la Ley N° 21757 de fecha 13 de mayo de 2005), al mismo tiempo que desconoce la

naturaleza contractual –y no de derecho público- de tal autorización.

- 4.2.13. Los argumentos indicados por la MUNICIPALIDAD en la Resolución vulneran el principio de irretroactividad de las normas y suponen el incumplimiento de las cláusulas 5.5 y 5.16 del CONTRATO.
- 4.2.14. De acuerdo al artículo 53º del Reglamento de la Ley N° 27157 y la cláusula 5.5 del CONTRATO, el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto “Marina Club Barranco” debía ser revisado y aprobado por la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad, por lo que la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de Barranco carecía de atribuciones legales y contractuales para emitir dictamen alguno relacionado al Proyecto.
- 4.2.15. Sin perjuicio de lo indicado respecto de la falta de atribuciones de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, a criterio de la DEMANDANTE, los cuestionamientos que se formulan en la Resolución son incorrectos y la autorización para la ejecución de obras del Proyecto “Marina Club Barranco” fue otorgada válidamente.
- 4.2.16. La DEMANDANTE sostiene también que la MUNICIPALIDAD se equivoca al indicar que ENTERPRISE GALAXY pretendió “sustraerse” de la aplicación de la Ley N° 29090 y de su Reglamento, ya que dicha ley entró en vigencia en una fecha posterior a la celebración del CONTRATO, por lo que pretender su aplicación a un hecho producido antes de su entrada en vigencia, implica una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, reconocido en el artículo 103º de la Constitución.
- 4.2.17. Según la DEMANDANTE, la MUNICIPALIDAD se equivoca al indicar en la Resolución que ENTERPRISE GALAXY “no cuenta con Resolución de Licencia de Edificación, concluyendo que (...) no ha respetado los términos del Contrato de Concesión que suscribieron”, ya que precisamente la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB, constitúa la autorización para la ejecución de las obras correspondientes al Proyecto “Marina Club Barranco”, tal como se pactó en la cláusula 5.5 del CONTRATO.
- 4.2.18. Queda probado para la demandante, que la MUNICIPALIDAD procedió ilegalmente incumpliendo la cláusula 5.5 del CONTRATO al pretender modificar lo dispuesto para la aprobación de la autorización de obras, e incumpliendo la cláusula 5.16 del CONTRATO según la cual debía prestar todas “(...) las facilidades al CONCESIONARIO para la revisión, aprobación y expedición de la Licencia de Obra correspondiente al proyecto de construcción contenido en el Expediente Técnico Definitivo (...)”.
- 4.2.19. Según lo expresado por la empresa demandante, ENTERPRISE GALAXY ha satisfecho

todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley para ejecutar el proyecto, tanto a nivel de la Marina de Guerra del Perú, la Municipalidad Distrital de Barranco y la Autoridad del Proyecto Costa Verde.

- 4.2.20. Asimismo señalan que ENTERPRISE GALAXY también obtuvo, en su momento, la aprobación del Proyecto, a nivel de Anteproyecto por parte del Comité Especial encargado de llevar adelante el proceso de selección que la identificó como ganadora de la buena pro del concurso público para obtener la condición de concesionarios del proyecto. Adicionalmente, trató y obtuvo la aprobación respectiva del mismo documento ante la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, porque así lo decidieron contractualmente.
- 4.2.21. También la demandante precisa que el CONTRATO ha sido analizado por el Congreso de la República y la Contraloría General de la República.
- 4.2.22. En atención a lo expuesto, para la DEMANDANTE, estaría demostrado que la MUNICIPALIDAD ha incumplido las cláusulas 5.5 y 5.16 del CONTRATO, y que resulta indispensable que se ordene a la MUNICIPALIDAD que cumpla con dichas disposiciones y que realice todos los actos necesarios para que se autorice a la DEMANDANTE para la construcción del Proyecto "Marina Club Barranco", el cual es de importancia social, dejando sin efecto, la Resolución que dejó sin efecto la autorización entonces vigente.
- 4.3. Mediante Resolución Nº 1 de fecha 4 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito de demanda presentado por ENTERPRISE GALAXY el 26 de junio de 2012, teniendo por ofrecido los medios probatorios que la sustenta y agregando al expediente los anexos que se acompañaron. Asimismo, se corrió traslado del mismo a la MUNICIPALIDAD, para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenión.
- 4.4. Mediante Resolución Nº 2 de fecha 5 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral otorgó a ENTERPRISE GALAXY un plazo de tres (3) días hábiles de notificada la referida resolución, a efectos de que cumpla con presentar una copia completa del Testimonio de la Escritura Pública que contiene el Contrato de Concesión celebrado entre ambas partes.
- 4.5. Por escrito de fecha 10 de julio de 2012, ENTERPRISE GALAXY cumplió con presentar copia completa del Testimonio de la Escritura Pública que contiene el Contrato de Concesión celebrado entre ambas partes.
- 4.6. Mediante Resolución Nº 3 de fecha 16 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral dio por cumplido el requerimiento efectuado a ENTERPRISE GALAXY mediante Resolución Nº 2 de fecha 5 de julio de 2012.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD

- 5.1. Por escrito de fecha 23 de julio de 2012, la MUNICIPALIDAD contestó la demanda presentada por ENTERPRISE GALAXY, solicitando se declare infundada, conforme a los fundamentos que se exponen resumidamente a continuación.
- 5.1.1. Con fecha 6 de setiembre de 2010, mediante el expediente N° 9186-E-2010, ENTERPRISE GALAXY solicitó a la MUNICIPALIDAD que le otorgue "Licencia de Obra Nueva" para la construcción del proyecto objeto del CONTRATO en el Circuito de Playas Chachi Dibós / Playa Los Yuyos Sector B Costa Verde – Barranco. El expediente mencionado fue evaluado por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, la cual mediante Acta N° 525-2010 de fecha 24 de octubre de 2010 declaró no conforme el expediente presentado por ENTERPRISE GALAXY.
- 5.1.2. Refiere además, que con fecha 27 de setiembre de 2010, ENTERPRISE GALAXY presentó un anexo al expediente N° 9186-E-2010, indicando que la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos es incompetente para evaluar la solicitud de "Licencia de Obra Nueva".
- 5.1.3. Mediante Informe N° 158-GDCyMA-MDB de fecha 5 de octubre de 2010, la Gerencia de Desarrollo Urbano se pronunció respecto al anexo indicado en el numeral 3 de la demanda, presentada por ENTERPRISE GALAXY, señalando que de manera previa a la aprobación del Expediente Técnico Definitivo para iniciar la obra, ENTERPRISE GALAXY debe obtener la Licencia de Edificación con evaluación previa a la Comisión Técnica Calificadora.
- 5.1.4. Por Acta N° 371-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos emitió dictamen declarando "no conforme" el proyecto presentado por ENTERPRISE GALAXY para la obtención de Licencia de Obra Nueva.
- 5.1.5. Señala además que, posteriormente la Administración Municipal, por Resolución de Gerencia N° 266-1010-GDCYMA-MDB de fecha 29 de diciembre de 2010, aprobó el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Marina Club Barranco", autorizándose con ello a la ejecución de las obras.
- 5.1.6. Afirma la DEMANDADA que, la actual Administración Municipal, al advertir ciertas irregularidades en la aprobación del Expediente Técnico presentado por ENTERPRISE GALAXY, por la RESOLUCIÓN declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB de fecha 29 de diciembre de 2010, disponiendo que el procedimiento de Licencia de Obra se retrotraiga hasta el momento en que la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió el Informe N° 158-2010-GDCYMA/MDB de fecha 5 de octubre de 2010.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

- 5.1.7. Sostiene además, que la cláusula 5.4 del CONTRATO señala que *"El proyecto para la construcción de la OBRA será revisado por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos"*.
- 5.1.8. Al efecto, señala que el inciso a) del numeral 58.1) del artículo 58º del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC establece que la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de las municipalidades distritales, cumplen con la función de revisar y calificar los anteproyectos y proyectos de todo tipo de obra, que se sometan a su consideración, de conformidad con los parámetros urbanísticos y edificatorios, y las normas de edificación vigentes.
- 5.1.9. Señala además que, en la cláusula 5.5 del CONTRATO se ha pactado en contra del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, al establecer que la aprobación del Expediente de Licencia de Obra es de competencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- 5.1.10. Afirma también que el Decreto Supremo N° 008-2000-MTC es una norma de orden público y de mandato imperativo, que resulta necesaria y vinculante para el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° 9186-E-2010, presentado por ENTERPRISE GALAXY.
- 5.1.11. Sostiene la DEMANDADA que ENTERPRISE GALAXY interpreta de manera aislada el numeral 5.5 del CONTRATO, sin tomar en cuenta lo estipulado en los numerales 5.4 y 5.16 del CONTRATO.
- 5.1.12. Asimismo, señala que el numeral 5.16 del CONTRATO establece que el proyecto de construcción está contenido en el Expediente Técnico Definitivo, y el numeral 5.4 estipula que dicho proyecto para la construcción debe ser revisado por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 27157 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-21000-MTC.
- 5.1.13. Afirma también que, el inciso 2 del artículo 74º del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC señala que el administrado deberá presentar un expediente que cumpla con las exigencias establecidas en él, según el tipo de obra, el cual deberá ser evaluado por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos.
- 5.1.14. Sostiene además que el inciso 1 del artículo 85º del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC establece que el Presidente de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, en su calidad de funcionario municipal, es quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión del dictamen aprobatorio emite la resolución definitiva de Licencia de Obra.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

- 5.1.15. Adicionalmente, sostiene que del expediente de solicitud de aprobación del Expediente Técnico Definitivo y Licencia de Obra, se advierte que ENTERPRISE GALAXY no cuestionó la participación de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, y que en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2010 solicitó la intervención en la diligencia de Revisión Técnica del 22 de setiembre de 2010, convocada por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, lo cual podría interpretarse como que ENTERPRISE GALAXY aceptó la participación de la comisión indicada.
- 5.1.16. Finalmente, concluye que el dictamen de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos resulta obligatorio y vinculante al procedimiento seguido en el expediente N° 9186-E-2010, por mandato de la ley y por establecerlo así el CONTRATO.
- 5.2. Mediante Resolución N° 4 de fecha 1º de agosto de 2012, el Tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos expuestos por la MUNICIPALIDAD, teniendo por ofrecidas las pruebas presentadas y agregándose al expediente los anexos que se acompañaron.
- 5.3. Mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de agosto de 2012, el Tribunal citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral para el día lunes 27 de agosto de 2012, a las 4:00 pm.

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACION DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.1 Con fecha 27 de agosto de 2012, se realizó la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, el representante de ENTERPRISE GALAXY, señor José Ignacio Larco Pedraza, asistido por su abogado, doctor Carlos Enrique Carpio Ramírez. Asimismo, en esta Acta se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD, a pesar de haber sido debidamente notificados.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- 6.1.1 **MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO:** El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta la demanda y la contestación de la demanda, estableció los siguientes puntos:

1. Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad de Barranco que cumpla con la obligación contenida en la cláusula 5.16 del Contrato de Concesión de Obra de fecha 1º de marzo de 2005, la cual consiste en prestar todas las facilidades al Concesionario para la revisión, aprobación y expedición de la Licencia de Obra correspondiente al proyecto de construcción contenido

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

en el Expediente Técnico Definitivo, así como la cláusula 5.5 que precisa que la autorización para la ejecución del proyecto "Marina Club Barranco" la otorga la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad de la indicada entidad.

2. De declararse fundado el punto anterior, determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad de Barranco que disponga y dicte todos los actos necesarios para que se autorice a Enterprise Galaxy S.A.C. la continuación de las obras correspondientes a la construcción del proyecto "Marina Club Barranco".
3. De declararse fundado el primer punto, determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad de Barranco el pago a favor de Enterprise Galaxy S.A.C. de los costos y costas en lo que se hubiese incurrido como consecuencia del presente arbitraje.

6.1.2 **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** El Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de acuerdo a la facultad discrecional señalada en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje del Centro:

De la parte demandante: Se admitieron en calidad de medios probatorios, los documentos ofrecidos por ENTERPRISE en el acápite 5 denominado "Medios Probatorios" de su escrito de demanda arbitral presentado el 26 de junio de 2012, signados desde el numeral 5.1. al 5.5.

De la parte demandada: Se admitieron en calidad de medios probatorios, los documentos ofrecidos por la MUNICIPALIDAD en su escrito de contestación de demanda presentado el 23 de julio de 2012, signados desde el numeral 1B al 1E del Primer Otrosí Digo.

VII. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 7.1. Mediante Resolución N° 6 de fecha 19 de setiembre de 2012, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales del caso, y de considerarlo conveniente solicitar el uso de la palabra.
- 7.2. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2012, ENTERPRISE GALAXY cumplió con presentar sus alegatos finales, indicando los argumentos señalados en su escrito de demanda.
- 7.3. Asimismo, por escrito de fecha 3 de octubre de 2012, la MUNICIPALIDAD cumplió con presentar sus alegatos finales, en los cuales se recalcaron los hechos anteriormente precisados.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

- 7.4. Mediante Resolución N° 7 de fecha 9 de octubre de 2012, tuvo presente los escritos de alegaciones y conclusiones presentados por las partes y los puso en conocimiento de la parte contraria y las citó a una Audiencia de Informes Orales, para el día 24 de octubre de 2012, a las 5:00 p.m. horas.
- 7.5. Por escrito de fecha 16 de octubre de 2012, ENTERPRISE GALAXY solicitó se reprograme la fecha de la Audiencia de Informes Orales, señalando que, por motivos de fuerza mayor ninguno de sus representantes podían asistir a la citada audiencia.
- 7.6. Mediante Resolución N° 8 de fecha 18 de octubre de 2012, el Tribunal tuvo presente el escrito presentado el 16 de octubre de 2012 por ENTERPRISE GALAXY y suspendió la Audiencia de Informes Orales y la reprogramó para el día 31 de octubre de 2012, a las 04:00 p.m.
- 7.7. Con fecha 31 de octubre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de los miembros del Tribunal, así como el representante de ENTERPRISE GALAXY, el señor José Ignacio Larco Pedraza, asesorado por el doctor Carlos Enrique Carpio Ramírez y el representante de la MUNICIPALIDAD, el Procurador Público de la Municipalidad, señor Freddy Hernán Montes.
- 7.8. Mediante Resolución N° 9 de fecha 6 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió declarar el cierre de la instrucción del presente arbitraje y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO y del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima;
- ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral o se impugnó reclamo contra las disposiciones del proceso arbitral establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral;
- iii) Que, ENTERPRISE presentó su demanda arbitral, dentro del plazo dispuesto;

- iv) Que, la MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con el escrito de demanda arbitral respectivo, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda;
- v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, los cuales fueron objeto de actuación por parte del Tribunal Arbitral, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y,
- vi) Que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo.

Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

De igual manera, el Tribunal Arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos aceptados por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar, respecto de todos los puntos sometidos a su decisión, no habiéndose excluido ningún aspecto de la demanda.

Siendo este el estado de las cosas, se procede a laudar dentro de plazo establecido.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1. De acuerdo a los puntos establecidos en el Acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral de fecha 27 de agosto de 2012, el Tribunal señala que la enumeración de los puntos controvertidos es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial para el Tribunal la cual no limita el análisis que éste deberá efectuar respecto de la controversia y de las pretensiones planteadas.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

2. Por otro lado, con el propósito de atender las pretensiones suscitadas en el presente proceso, este Tribunal Arbitral considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable a las controversias materia del presente proceso arbitral.
3. De los autos que obran en el expediente se advierte que la convocatoria al proceso de selección que dio mérito a la suscripción del CONTRATO, la adjudicación de buena pro e inclusive la suscripción del CONTRATO, fueron eventos llevados a cabo cuando se encontraban vigentes la Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común – Ley N° 27157¹ (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC (en adelante, el Reglamento).
4. Efectivamente, según los documentos aportados la adjudicación de la buena pro a favor de ENTERPRISE GALAXY se llevó a cabo el 16 de agosto de 2004 y la suscripción del CONTRATO se realizó el 1º de marzo de 2005.
5. Teniendo en consideración ello, el Tribunal considera que no resulta jurídicamente admisible, evaluar el proceso en función a legislación posterior, como invoca la MUNICIPALIDAD, porque ello atentaría contra el Principio de Irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 103º de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 103º.

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

La Constitución no ampara el abuso del derecho". (El subrayado es nuestro)

6. En ese sentido, la pretendida aplicación de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de setiembre de 2007, no resulta aplicable al presente caso.

¹ Ley aprobada el 19 de julio de 1999.

7. Con relación al principio de irretroactividad, RUBIO CORREA² indica que la aplicación inmediata de la norma consiste en que las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (es decir, antes de dicho momento), como ultratitivos (es decir, con posterioridad a su derogación).

Teniendo ello en cuenta, pasaremos a analizar los puntos controvertidos precisados anteriormente.

II.1. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 5.16 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA DE FECHA 1º DE MARZO DE 2005, LA CUAL CONSISTE EN PRESTAR TODAS LA FACILIDADES AL CONCESIONARIO PARA LA REVISIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO, ASÍ COMO LA CLÁUSULA 5.5 QUE PRECISA QUE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “MARINA CLUB BARRANCO” LA OTORGA LA GERENCIA DE DESARROLLO DE LA CIUDAD DE LA INDIACA ENTIDAD.

1. Como queda señalado en el punto II de la parte considerativa del presente laudo arbitral, el CONTRATO debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley N° 27157 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, según el texto vigente a la fecha de celebración del CONTRATO.
2. Al respecto, el artículo 53º del Reglamento aplicable a la presente controversia establecía lo siguiente: *“Las edificaciones del Sector Público Nacional no requerirán licencia de obra”*. En ese sentido, en aplicación del citado precepto, la edificación del Proyecto “Marina Club Barranco” no requería de licencia de obra.
3. No obstante lo anterior, de acuerdo a la cláusula 5.5 del CONTRATO las partes acordaron voluntariamente someterse al procedimiento contenido en la Ley N° 27157 y su Reglamento para que la MUNICIPALIDAD aprobara las obras a ejecutar por ENTERPRISE GALAXY, precisando, respecto a la instancia facultada para emitir tal aprobación, lo siguiente:

“El expediente técnico será revisado y aprobado por LA CONCEDENTE (Gerencia de Desarrollo de la Ciudad), debiendo verificar el cumplimiento de los términos de la PROPUESTA INTEGRAL”.

² RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 301.

4. De lo antes señalado queda claro para el Tribunal que, pese a que legalmente las partes no tenían la obligación de contar con una Licencia de Obra, voluntariamente decidieron establecer un marco de regulación contractual para que una de ellas (la CONCEDENTE, indistintamente) autorizara o consintiera las obras a ejecutar, lo que resulta perfectamente posible, en respeto a la autonomía de la voluntad. En ejercicio de esa autonomía, las partes otorgaron a la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Medio Ambiente de la Municipalidad de Barranco la atribución de evaluar el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Marina Club Barranco" y de otorgar la correspondiente autorización para ejecutar el proyecto indicado, por lo que la MUNICIPALIDAD no debe desconocer una obligación que asumió voluntariamente mediante el CONTRATO.
5. En ese sentido, para el Tribunal no es correcta la afirmación de la MUNICIPALIDAD cuando señala que la encargada de evaluar y aprobar el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto era la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos.
6. Desde el punto de vista del Tribunal, la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB de fecha 29 de diciembre de 2010, que aprueba el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Marina Club Barranco" y autoriza la ejecución de las obras del Proyecto "Marina Club Barranco", es válida, porque reconoce la facultad otorgada contractualmente a la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad y Medio Ambiente, y tal encargo no contraviene ley imperativa. En razón a lo anterior, la RESOLUCIÓN que declara la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB, contraviene el principio de buena fe que debe regir en la negociación, celebración y ejecución de todo contrato, puesto que a pesar que ENTERPRISE GALAXY cumplió con el procedimiento establecido en el CONTRATO e inició la ejecución de las obras al amparo de una autorización válida, la MUNICIPALIDAD la dejó sin efecto, sin sustento legal válido.
7. Con relación a la cláusula 5.4 del CONTRATO cuya violación denuncia la MUNICIPALIDAD, este Tribunal advierte que si bien la cláusula en mención precisa que *"El proyecto para la construcción de la OBRA será revisado por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 27157 y su Reglamento (...)"*, se desprende, en primer término, que la Comisión tenía facultades de revisión pero no de aprobación, redacción distinta a la contenida en la cláusula 5.5 en la cual sí se sometía la aprobación del Expediente Técnica Definitivo a la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad. Un segundo elemento a analizar es el tipo de documento que las partes sometieron a evaluación por dicha Comisión, advirtiéndose que en rigor se trató de un Proyecto y no de un Expediente Técnico Definitivo. En opinión del Tribunal, no puede asimilarse ambos vocablos como si fueran sinónimos, siendo que el término Proyecto tiene en el marco del CONTRATO, un alcance más amplio, referido al Proyecto Integral. Un tercer elemento a tener en cuenta es que, en efecto, está probado según se ha referido en la Audiencia de Informes Orales, que ENTERPRISE GALAXY sí obtuvo una aprobación de dicha Comisión

respecto del aludido Proyecto Integral, en su fase de Anteproyecto Arquitectónico, con lo cual sí se satisfizo la exigencia contenida en la cláusula 5.4 del CONTRATO.

8. Para el Tribunal, está plenamente acreditado que la MUNICIPALIDAD dejó sin efecto incorrectamente la autorización que en su momento extendió para ejecutar las obras vinculadas al Proyecto Integral y que tal conducta contraviene la cláusula 5.16 del CONTRATO, la que precisa que: *"LA CONCEDENTE prestará todas las facilidades al CONCESIONARIO para la revisión, aprobación y expedición de la Licencia de Obra correspondiente al proyecto de construcción contenido en el Expediente Técnico Definitivo cumpliendo los plazos establecidos en la LEYES APLICABLES y en este CONTRATO. Sin embargo, se deja expresa constancia que por el hecho que la obra corresponderá en propiedad a LA CONCEDENTE, EL CONCESIONARIO no abonará pago alguno para la expedición de dicha licencia".*
9. En ese sentido, el Tribunal considera que no es correcto afirmar que la imputación de incumplimiento de dicha cláusula sea un hecho atribuible a ENTERPRISE GALAXY desde que la conducta lesiva corresponde a la MUNICIPALIDAD y no al revés. En efecto, mediante dicha Resolución de nulidad, la MUNICIPALIDAD retrotrae el expediente N° 9186-E-2010 hasta el 5 de octubre de 2010, causando un retraso en el Proyecto, faltando a su obligación de prestar las facilidades a ENTERPRISE GALAXY para la expedición de la licencia de obra del Proyecto "Marina Club Barranco".
10. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal considera que si fuera el caso que se adopte la tesis municipal de que existía norma imperativa que obligaba a las partes a respetar la Ley N° 27157 y que por tanto se justificó el acto nulificante, aún en ese escenario la MUNICIPALIDAD tampoco habría obrado conforme a Derecho. En efecto, si ese hubiera sido el caso, argumento que el Tribunal no comparte porque considera la Resolución nulificante como un acto contractual y no administrativo, en esa hipótesis, no ha actuado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que: *"el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".* (El subrayado es nuestro)
11. Pues bien, no consta en autos que la MUNICIPALIDAD haya notificado a ENTERPRISE GALAXY el inicio del procedimiento por el cual decidió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 266-2010-GDCYMA-MDB para que la demandante tenga la posibilidad de pronunciarse sobre dicha nulidad de oficio, lo que vulneraría el mencionado artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

12. En conclusión, el Tribunal Arbitral considera pertinente amparar las pretensiones de la demandante y ordenar a la MUNICIPALIDAD que en cumplimiento del CONTRATO ejecute sus obligaciones contenidas en las cláusulas 5.5. y 5.16 del mismo y que a través de la Gerencia de Desarrollo a la Ciudad y Medio Ambiente cumpla con prestar todas las facilidades para aprobar el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto "Marina Club Barranco".

II.2. DE DECLARARSE FUNDADO EL PUNTO ANTERIOR, DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO QUE DISPONGA Y DICTE TODOS LOS ACTOS NECESARIO PARA QUE SE AUTORICE A ENTERPRISE GALAXY S.A.C. LA CONTINUACIÓN DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO "MARINA CLUB BARRANCO".

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, el Tribunal considera que corresponde que la MUNICIPALIDAD disponga y dicte todos los actos necesarios para que autorice a ENTERPRISE GALAXY la continuación de las obras correspondientes a la construcción del proyecto "Marina Club Barranco", en cumplimiento del CONTRATO, dejando sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 0028-2011-MDB-GM del 6 de mayo de 2011 que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 266-2010-GDCYMA-MDB del 29 de diciembre de 2010.

II.3. DE DECLARARSE FUNDADO EL PRIMER PUNTO, DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO EL PAGO A FAVOR DE ENTERPRISE GALAXY S.A.C. DE LOS COSTOS Y COSTAS EN LO QUE SE HUBIESE INCURRIDO COMO CONSECUENCIA DEL PRESENTE ARBITRAJE.

1. De acuerdo a lo señalado en la demanda, ENTERPRISE GALAXY ha solicitado que el Tribunal ordene que la MUNICIPALIDAD asuma los costos y costas en que ha incurrido durante el presente arbitraje.
2. Al respecto, es pertinente tener en consideración lo dispuesto por el artículo 69º de la Ley de Arbitraje.

Artículo 69º.- Libertad para determinar costos.

"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

3. Con relación a ello, corresponde tener presente lo dispuesto en el literal e) de la cláusula 14.13 del CONTRATO, el cual señala lo siguiente:

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

"Todos los gastos que arroje la resolución de una controversia Técnica o No-Técnica, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de una controversia serán cubiertos por la parte vencida. (...) Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y los gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual".

4. En atención a lo pactado por las partes, este Tribunal considera que la MUNICIPALIDAD debe asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
5. Respecto de los honorarios de los asesores de cada parte, este Tribunal determina que en aplicación de la citada cláusula 14.13, éstos serán asumidos por cada parte.
6. En ese sentido, corresponde declarar fundada parcialmente la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal, ya que si bien se trata de una pretensión accesoria que debe seguir la suerte de la pretensión principal, existe un pacto expreso de las partes respecto de los gastos generados en un proceso arbitral, el cual debe ser respetado por este Tribunal.

LAUDA:

PRIMERO: Declarando FUNDADA la pretensión principal solicitada por ENTERPRISE GALAXY y en consecuencia, el Tribunal ordena que la MUNICIPALIDAD cumpla con las cláusulas 5.5 y 5.16 del CONTRATO.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión accesoria a la pretensión principal y en consecuencia, el Tribunal ordena que la MUNICIPALIDAD disponga y dicte todos los actos necesarios para que se autorice a ENTERPRISE GALAXY la continuación del proyecto "Marina Club Barranco".

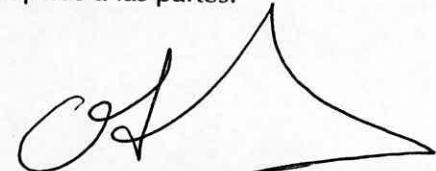
TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal, y en consecuencia, ordena que la MUNICIPALIDAD asuma los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Los honorarios de los asesores de cada parte, serán asumidos por cada una de ellas.

Enterprise Galaxy S.A.C.
Municipalidad Distrital de Barranco
Arbitraje de Derecho

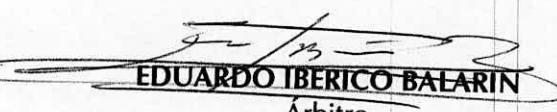
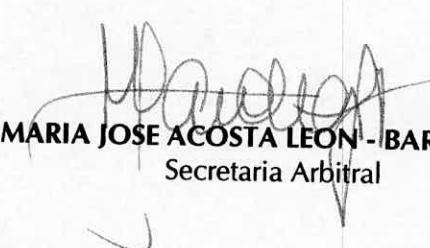
Oswaldo Hundskopf Exebio
Eduardo Iberico Balarin
Miguel Grau Quinteros

CUARTO: Ordenar que la MUNICIPALIDAD reembolse a ENTERPRISE GALAXY los montos pagados por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Notifíquese a las partes.



OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
Presidente del Tribunal


EDUARDO IBERICO BALARIN
Arbitro
MIGUEL GRAN QUINTEROS
Arbitro
MARIA JOSE ACOSTA LEON-BARANDIARA
Secretaria Arbitral